

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2023 000135 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ECOM-BOOSTERS S.A.S

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN CÁCERES CÁRDEN

Tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda.

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden de pago solicitada, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, al momento de subsanar la demanda informó el togado actor que el documento sobre el cual pretende ejercer la acción ejecutiva, es el **MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO**, que carece del lleno de las exigencias requeridas por la precitada norma, toda vez que en el cuerpo de éste no es claro: i) por cuanto no se puede **establecer** el valor solicitado en la demanda, en tanto se refiere a la cláusula penal pactada, cuyo valor fue fijado un 10%, sobre el valor del aporte, suma que no corresponde al pedido; ii) no se establece la fecha de vencimiento, pues aun cuando el actor señala el texto que sigue a continuación, remite al acta de terminación, la misma de acuerdo a lo aportado fue suscrita el 9 de agosto de 2022, pues el 9 de septiembre de la misma anualidad corresponde a la fecha en que fue autenticado el documento.

El Inversionista se compromete a desembolsar el Aporte una vez el Acta de Terminación sea firmada. El Aporte deberá ser entregado a más tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la firma del Acta de Terminación y previa entrega y revisión de los documentos establecidos en el literal e), numeral I, de la cláusula segunda del presente MOU. En todo caso, si el Acta de Terminación no es firmada en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, las Partes, de común acuerdo, encontrarán alternativas que permitan su vinculación con la intención de llevar a cabo un negocio de comercio electrónico, el cual estará sujeto a lo pactado entre las Partes.

Pero no solo lo anterior, es claro entonces, que para establecer la fecha de vencimiento, se debe remitir a un documento adicional, lo que hace sin lugar a dudas, la constitución de un documento complejo.

Ahora, tratándose de títulos complejos, lo cual exige que esté integrado por varios documentos, es evidente que la unidad del título ejecutivo no consiste simplemente en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se requiere que en conjunto todos ellos demuestren la existencia de una obligación revestida de esas características, de donde se concluye, que la unidad del referido título es jurídico más no física.

Así las cosas, se observa que no hay claridad entre lo solicitado y pactado, sumado a que tampoco es clara la fecha de exigibilidad a que se alude en la demanda, pues si debemos remitirnos a un documentos diferentes al que se le endilga carácter ejecutivo, estaríamos, se repite, frente a un documento complejo, lo que permite concluir que el título aportado no se ajusta a cabalidad a los requisitos señalados en el memorado artículo 422 *ibidem*, en punto a su claridad y expresividad, pues itérese, estando integrado el título por varios documentos, se requiere que de su texto se advierta con claridad que éstos provengan o fueran otorgados por la persona contra la cual se busca la ejecución, sumada a la claridad y expresividad, pues de lo contrario no es posible abrir paso a la orden de pago.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48201a98a7aa1be474696ade87aa7f4193218bc0b802e575a7a7aeb1af6c56bd**

Documento generado en 23/03/2023 08:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>